



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real**

Banco del Bogotá S.A. Vs. Óscar Orlando Túquerres Paz  
Rad. **7600131030082019-00098-00**

**Auto No. 729**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del trámite procesal de la referencia, considera oportuno el despacho realizar control de legalidad conforme lo establece el artículo 132 del CGP:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Descendiendo al asunto en Litis, se observa que subsanada la demanda y proferido el auto de mandamiento ejecutivo, se ordenó la notificación del demandado conforme lo a los artículos 291 a 293 del CGP (fl. 101, archivo 01). No obstante, la parte actora se abstuvo de realizarla por lo que se requirió, mediante providencia del 26 de julio de 2019, para que adelantara las diligencias necesarias a efectos de notificar al ejecutado.

Así las cosas, la apoderada judicial del Banco de Bogotá remitió el citatorio a las direcciones carrera 3 Oeste No. 14-25, calle 16 A Oeste No. 2B-54 y calle 16 A Oeste No. 2B-49 de esta ciudad; sin embargo, la empresa de correos “El Libertador” manifestó imposibilidad para la entrega puesto que ninguna de las direcciones anotadas existe. En el informe allegado, se anotó en el acápite de observaciones “*La nomenclatura citada por la parte interesada no fue ubicada a la hora de la visita, sobre la calle 14 Oeste pasa de carrera 2D Oeste a carrera 4 Oeste por cambio de nomenclatura*” (fl. 130-147- archivo 01).

Atendiendo el trámite infructuoso, se requirió a la parte demandante para que agotara la notificación a una nueva dirección (fl. 148 – archivo 01) y nuevamente, mediante providencia del 9 de diciembre de 2019, se requirió para que agotara la diligencia de notificación y allegara un certificado de catastro municipal donde se indicara la dirección correcta, por actualización de nomenclatura:

*“SE REQUIERE al apoderado allegue un certificado de Catastro Municipal donde se indique exactamente cuál es la dirección correcta del inmueble, por cuanto, en el certificado de tradición y la Escritura Pública #177 se indica la CALLE 16 A OESTE #2B-49 BARRIO BELLAVISTA; además es la dirección que informa la Secretaría de Seguridad y Justicia (folio 99) donde se realizó la diligencia de secuestro. Y en el informe de correo obreante a folio 92 se informó que la CALLE 16 A OESTE #2b-49 BARRIO BELLAVISTA **“NO EXISTE DIRECCIÓN”**. PARA LO CUAL se le concede un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS.**”*

Posteriormente, mediante memorial del 12 de diciembre de esa anualidad, la parte actora a través de su apoderada judicial, allegó memorial con el que solicitó que se ordenara la notificación personal del demandado Oscar Orlando Túquerres Paz al correo electrónico oscarpaz@gmail.com ya que en el nuevo intento de notificación a la dirección calle 16 A Oeste No. 2B-49, la empresa de correos “El Libertador” señaló que el demandado “No reside o no trabaja en el lugar” y en observaciones se anotó que “quien atiende e informa no suministra datos, indica que por cambio de nomenclatura la actual es calle 16 A Oeste # 2B1-15” (fl. 191-196 – archivo 01).

Nuevamente allegó memorial, la procuradora judicial de la parte actora, solicitando el emplazamiento del demandado de conformidad con los artículos 108 y 293 del CGP ya que la empresa de correos “AM MENSAJES”, señaló que remitió y entregó el citatorio del art. 291 del CGP a los correos electrónicos oscarpaz@gmail.com el 4 de febrero de 2020 y oscarpazcontacto@gmail.com el 17 de enero de 2020.

Mediante providencia del 6 de marzo de 2020, se negó la petición de emplazamiento hasta tanto se agotara la notificación a la dirección actualizada, de conformidad con la nueva información que, en ese sentido, señalara la Subdirección de Catastro. (fl. 206-207 – archivo 01).

En mensaje posterior adiado del 12 de abril de 2021, la parte actora allegó certificación expedida por la empresa de correos “EL LIBERTADOR” con quien adelantó la notificación personal del demandado tal como lo ordenaba el art. 8 del decreto 806 de 2020 al correo oscarpaz@gmail.com<sup>1</sup> el 31 de marzo de 2021 con resultado “ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA” (archivo 13); pero esta agencia judicial no la tuvo en cuenta por considerar que no se tenía certeza de que el demandado hubiera recibido y leído la notificación. A continuación, se requirió a la memorialista para que aclarara qué trámite de notificación se tendría en cuenta e informara la dirección exacta del inmueble por cambio de nomenclatura (archivo 14).

Aportado el certificado de nomenclatura expedido por la Subdirección de Planeación del Territorio de esta ciudad, la apoderada judicial solicitó nuevamente el emplazamiento del demandado por desconocer otra dirección de notificación (archivo 16) a lo que se accedió mediante auto del 8 de octubre de 2021 (archivo 18) y se designó en providencia del 8 de noviembre de 2021, curador ad litem (archivo 21)

---

<sup>1</sup> Informada al despacho mediante memorial del 12 de diciembre de 2019 (fl. 191, archivo 1) y extraída de la consulta del aplicativo ICS del banco demandante.

quien se notificó del auto de mandamiento ejecutivo el día 17 del mismo mes y año (archivo 23).

Contestada la demanda por la curadora designada, el despacho al hacer un estudio juicioso y minucioso del expediente en su integridad para proferir decisión de fondo, encontró que no se debió restarle validez al trámite de notificación personal al demandado surtido mediante el correo electrónico, puesto que ésta se surtió conforme lo establecía el extinto artículo 8 del decreto 806 de 2020<sup>2</sup> y la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional.

En su lugar debió tenerse por notificado por ese medio y vencido el término del traslado de la demanda, proceder con el trámite a que hubiere lugar. En consecuencia, se tendrá como válida la notificación del señor Túquerres Paz al correo electrónico indicado en líneas antecedentes.

Así las cosas, de lo dicho se desprende que el demandado recibió en su bandeja de correo electrónico, la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra el 31 de marzo de 2021; sin embargo, al haberse realizado el envío en un día no hábil para el despacho, pues transcurría la semana mayor desde el domingo 28 de marzo de 2021 hasta el domingo 4 de abril, la notificación electrónica se entenderá enviada al siguiente día hábil, esto es el lunes 5 de abril de 2021 y realizada el día 7 del mismo mes. Por lo anterior, los términos de ejecutoria y de traslado de la demanda iniciaron el 8 de abril de 2021 sin que el demandado hiciera uso de su derecho de contradicción y defensa.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la ilegalidad del numeral que agregó sin consideración la notificación electrónica del demandado y se deja sin efectos todas las actuaciones que subsiguieron, para llevar a cabo la notificación al curador ad-litem, como consecuencia de la anterior decisión.

En virtud de lo anterior, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la ilegalidad del numeral primero del auto del 20 de abril de 2021 a través del cual se dispuso agregar a los autos sin consideración la notificación electrónica del demandado Oscar Orlando Túquerres Paz al correo electrónico oscarpaz@gmail.com.

---

<sup>2</sup> Art. 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

**SEGUNDO: TENER** por surtida la notificación personal del demandado Oscar Orlando Túquerres Paz a través del correo electrónico oscarpaz@gmail.com a partir del 7 de abril de 2021, conforme se explicó en la parte considerativa.

**TERCERO: DEJAR SI EFECTO**, todo lo actuado a partir del auto del 8 de octubre de 2021 con el que se ordenó el emplazamiento del demandado.

**NOTIFIQUESE.**

**LEONARDO LENIS**  
**JUEZ 1**  
**7600131030082019-00098-00**

Pabo